

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00622

ACCIONANTE: MAIRA FERNANDA ZAMBRANO CARRILLO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **MAIRA FERNANDA ZAMBRANO CARRILLO** en contra de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, mediante oficio calendado el 21 de marzo de 2023, presentó derecho de petición al entonces rector de la Universidad Militar Nueva Granada, solicitando que se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia salarial entre la asignación mensual de su cargo y la correspondiente al cargo de Decano, al ocupar este último en la situación administrativa de encargo, a través de Resolución No. 0025 del 19 de enero de 2022.
- Indica la actora que, A través de documento de fecha mayo 10 de 2023, el jefe de la División de Gestión de Talento Humano, le informó:

"(...) esta División adelantará los trámites y liquidaciones para el reconocimiento y pago de los valores que le correspondan por el término del encargo comprendido entre el 20 de enero al 26 de mayo de 2022.

Así mismo se informa que toda vez que la disposición de encargarla sin erogación presupuestal se realizó mediante acto administrativo, se hace necesario emitir uno nuevo en el que se disponga el pago de la diferencia de los valores no reconocidos, entre el salario percibido por usted para la fecha del encargo y los que debía percibir al ser encargada como decana, por lo que, una vez le sea notificado dicho acto administrativo de reconocimiento de valores salariales, se procederá a realizar los trámites de pago".

- Expone la accionante que, si bien se acepta que tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales, dicha respuesta no cumple los requisitos dispuestos jurisprudencialmente para garantizar el derecho fundamental de petición, pues solamente se limita a indicar con evasivas que expedirá (algún día, pues no dice cuándo) el acto administrativo de reconocimiento de las sumas salariales y, posteriormente, que realizarán los trámites para el pago.
- Asevera la quejosa que, a la fecha de la presentación de esta tutela, han transcurrido más de tres (3) meses sin que la

universidad haya adelantado trámite alguno, porque se abstuvo de indicar en su respuesta, de manera clara y precisa, el tiempo o plazo máximo en qué daría cumplimiento y haría efectivo el derecho que le fue reconocido. Esta situación constituye una burla flagrante a sus derechos fundamentales, porque no atiende de fondo las solicitudes expuestas, sobre todo, porque el funcionario SERGIO CAMARGO del área de nómina, encargado del estado de la gestión para trasladar la totalidad de los recursos y que sea expedido el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal-CDP, ha omitido de manera irresponsable sus deberes que, como servidor público le competen, en relación con las funciones que debe cumplir, demorando injustificadamente el traslado de los recursos para el pago de sus acreencias salariales y generando un desgaste innecesario no solo a la administración de justicia, sino también a la universidad accionada.

PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

"Señor juez solicito se ampare el derecho que relacioné en el acápite de "derechos vulnerados", y se ordene en forma inmediata a la accionada, para que en el término de 48 horas de una respuesta de fondo e indique la fecha máxima en la cual procederá a realizar el pago de las acreencias requeridas en mi solicitud presentada desde el mes de marzo del año en curso.

Lo anterior, por cuanto la comunicación de fecha mayo 10 de 2023 no atiende de manera completa las solicitudes presentadas, toda vez, que se omitió indicar la fecha máxima en que daría cumplimiento a lo solicitado."

CONTESTACION AL AMPARO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LEON SANDOVAL**, obrando en calidad de jefe de la oficina jurídica, quien manifiesta que:

Frente a los hechos son ciertos el primero y el segundo, en cuanto al tercero es parcialmente cierto y aclara que, si bien es cierto que la accionante a la fecha no se le ha notificado la resolución correspondiente, tendiente a reconocer los valores salariales a los que tiene derecho por haber estado encargada como decana de la facultad de relaciones internacionales, estrategia y seguridad, sede campus – Cajicá, no es cierto que no se le haya dado una respuesta clara y de fondo sobre la petición impetrada.

Manifiesta que, por el contrario, a la accionante se le reconoció el tiempo en el cargo y le aclaro que, aunque en principio la resolución de su encargo se profirió sin erogación presupuestal, y por consiguiente sin reconocimiento de la diferencia salarial que se tenía entre su salario de docente y el salario de decana, se realizaron todas las acciones tendientes para enmendar dicho error y si fue comunicado en la respuesta del 10 de mayo de 2023, la cual expresamente consigna:

*“Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que, según la Resolución 0025 de 2022, usted fue encargada del cargo de Decana de la citada facultad, sin erogación presupuestal, al tenor de lo que establece el artículo 57 del Acuerdo 02 de 2012, Reglamento General de Personal y de la Carrera Administrativa, en virtud del cual señala que los funcionarios en encargo tienen derecho a percibir la remuneración señalada para el empleo que desempeñan en encargo, siempre que esta asignación salarial no esté siendo percibida por el titular, **esta División***

adelantará los trámites y liquidaciones para el reconocimiento y pago de los valores que le correspondan por el término del encargo comprendido entre el 20 de enero al 26 de mayo de 2022.

*Así mismo se informa que toda vez que la disposición de encargarla sin erogación presupuestal se realizó mediante acto administrativo, **se hace necesario emitir uno nuevo en el que se disponga el pago de la diferencia de los valores no reconocidos, entre el salario percibido por usted para la fecha del encargo y los que debía percibir al ser encargada como decana, por lo que, una vez le sea notificado dicho acto administrativo de reconocimiento de valores salariales, se procederá a realizar los trámites de pago.**”*
(Énfasis fuera de texto.)

Por lo tanto, se observa y acredita, cada una de las acciones tendientes a cumplir con la respuesta que se le notificó a la accionante, realizadas por parte de la división de talento humano, las cuales expone:

- A partir de la respuesta realizada el día 10 de mayo, la división de talento humano empezó a gestionar las acciones necesaria, a través de la sección de nomina y pagos, para poder hacer la liquidación del salario y las prestaciones sociales adeudadas a la accionante, que deben quedar plasmadas en un acto administrativo específico, para esto a través de correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2023, la profesional encargada remitió la solicitud a dicha sección.

El mar. 16 may 2023 a las 11:02, Monica Bolívar Arevalo (monica.bolivar@un.edu.co) escribió:
Buen día

De manera respetuosa solicitamos su colaboración en el envío de la liquidación de la señora Maira Fernanda Zimbrano Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.400.048, Docente Facultad de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, por concepto de salarios y demás emolumentos laborales de la señora Damián Ampara Granda Estepa, titular del cargo de decana de la Facultad de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad de la sede Campus Nueva Granada, por el periodo comprendido 20 de enero a 26 de mayo de 2022, se evidenció que no se generaron pagos por concepto de salarios y primas técnicas por encontrarse en licencia de maternidad.

Cordial Saludo,

-MONICA BOLIVAR AREVALO

Para ver el aviso de privacidad clic aquí y para el uso de datos personales clic aquí.
Para ver el aviso de privacidad clic aquí y para el uso de datos personales clic aquí.
Para ver el aviso de privacidad clic aquí y para el uso de datos personales clic aquí.
Para ver el aviso de privacidad clic aquí y para el uso de datos personales clic aquí.

- Posteriormente, la sección de nomina y pagos, contesto la solicitud a través de correo electrónico el día 29 de mayo de 2023, pormenorizando cada uno de los valores necesarios para liquidar todos los meses en los que estuvo vigente el encargo de la accionante como decana.

En función a la SOMETUD se equilibra la correspondencia entre el salario de la docente y el cargo de decano, importante tener en cuenta que la Prima Accional, eventual, no es fuente salarial por lo tanto no hace parte del IRC sobre el cual se hacen los aportes a seguridad social (EPS):

		PUNTOS	VR PUNTO	ASIGNACIÓN BÁSICA		
SUELDO DOCENTE	256.622	\$	16.421	\$	5.018.787	
SUELDO DECANO	0	\$		\$	0.000.755	
DEDE	2500.2022					
HASTA	2505.2022					
		C. CONTRIBUCIÓN A LA C.A.		F. FAMILIA		Subtotal:
ANOS	MES	CLASE	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUCIÓN	SUBTOTAL	
2022	1	15	REMUNERACIÓN	2.005.480	2.005.480	2.005.480
2022	1	15	PRIMA TEC. EXT		1.473.468	1.473.468
2022	2	26	REMUNERACIÓN	5.018.787	5.018.787	5.018.787
2022	2	26	PRIMA TEC. EXT		1.018.375	1.018.375
2022	3	30	REMUNERACIÓN	5.018.787	5.018.787	5.018.787
2022	3	30	PRIMA TEC. EXT		1.018.375	1.018.375
2022	4	26	REMUNERACIÓN	5.018.787	5.018.787	5.018.787
2022	4	26	PRIMA TEC. EXT		1.018.375	1.018.375
2022	5	20	REMUNERACIÓN	5.018.787	5.018.787	5.018.787
2022	5	20	PRIMA TEC. EXT		1.018.375	1.018.375
TOTAL:				25.085.584	25.085.584	

Quando chega a qualquer atividade



- El día 30 de mayo, solicito a la funcionaria encargada, que se proyectara el cato administrativo donde se reconocieran los valores liquidados.

ROSA SILVA - DITVAT <rosa.silva@unimilitar.edu.co>
Pura Monica Bolivar Arevalo <monica.bolivararevalo@unimilitar.edu.co> | **Irene Nunez Landa** <irene.nunezlanda@unimilitar.edu.co>

Doctores Mónica, buenas tardes, por favor proyectar la resolución reconociendo estos valores, gracias.
 @Enrique.vega@unhcr.org

Conclusions

Combinatorics

Rosa Elena Silva Mengua
Profesional Especializado
División de Gestión del Talento Humano
Universidad Militar Nueva Granada
Carrera 11 n.º 101-80, Bogotá, D. C.
PBX: 650 0000, ext. 1569
rosa.silva@umil.milnueva.edu.co
www.umilnueva.edu.co

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos es confidencial y privilegiada, y no necesariamente transmite el pensamiento o convicciones de la Universidad Militar Nueva Granada. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información podría ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Esta prohibición cualquier uso inadecuado de esta información, así como la generación de copias, resulta ilegal.

- A partir, se han realizado todas las gestiones necesarias para que se hagan todos los tramites concernientes a la asignación de traslado del presupuesto necesario para poder emitir el acto administrativo correspondiente, a pesar de las dificultades que se han presentado frente a la liquidación del salario y las prestaciones sociales de la accionante, sin embargo ya se le reconoció expresamente el derecho que tiene a percibir la contraprestación por el tiempo del servicio en el que se desempeñó como decana encargada, lo cual no ha estado en gracia de discusión.
- Así mismo, el anterior jefe de la división de talento humano, dejó signado el formato de solicitud de modificación al presupuesto, donde se reconoce el rubro que se requiere para liquidar a la accionante, frente a lo adeudado por el tiempo que estuvo encargada como decana.

[illegible]

Manifiesta la accionante que, por lo anterior se puede concluir que la presente acción constitucional no esta desinada a dirimir un eventual

conflicto entre la accionante y la Universidad Nacional Nueva Granada, por la vulneración o amenaza de su derecho fundamental al trabajo y a percibir su salario, por el contrario, se está desnaturalizando la acción de tutela para que sea utilizada como el medio o mecanismo mas expedito, para cobrar una creencia laboral, desconociéndose así su carácter subsidiario, como también la finalidad y esencia del amparo constitucional, concerniente a la protección de derechos fundamentales.

Indica la accionada que, frente a la vulneración del derecho de petición, es evidente que se están realizando todas las acciones posibles y razonables, para cumplir con el pago de sus erogaciones salariales y prestacionales, siendo consecuentes con la respuesta realizada el 10 de mayo de 2023, y el no someter un término específico la resolución de la petición de la accionante no se le esta coartando el derecho a percibir el salario adeudado, por el contrario es consecuente con todos los tramites administrativos que se deben realizar para enmendar el error que se cometió desde un principio.

Resalta que la Universidad Militar Nueva Granada esta realizando todas las acciones tendientes a garantizar que la accionante perciba los salarios adeudados, para lo cual, resulta menester iniciar distintos procesos administrativos que ya están surtiendo su tramite normal, así mismo se evidencio que la liquidación de los valores adeudados a la accionante, por concepto de salario y prestaciones sociales, ya ha sido liquidado y se esta realizando el trámite para que pueda ser expedido el acto administrativo necesario.

Como fundamentos de derecho indica que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que este no corresponde al mecanismo idóneo para reclamar las acreencias laborales o prestacionales de carácter económico, igualmente es ineficaz por el fenómeno jurisprudencial denominado como la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la petición del accionante ya se encuentra resuelta satisfactoriamente.

Indica que la accionante pretende utilizar la vía del amparo constitucional para que le sean canceladas sus acreencias laborales, habiéndosele reconocido ya por parte de la división de talento humano de la universidad, tiene derecho a estas y esto no es objeto de discusión, aun cuando la acción de tutela no esta prevista para esta finalidad, las prestaciones de la accionante obedecen exclusivamente a criterios económicos, pues la disputa no es por el derecho fundamental de petición que se encuentra resuelto y se están adelantando todas las gestiones necesarias para realizar el pago de la accionante.

Por consiguiente, la accionante acudiendo al principio por la supuesta conculcación de su derecho fundamental de petición, pretende que se le reconozca por vía de acción de tutela, el reconocimiento de sus acreencias laborales las cuales únicamente podrán verse amparadas si se probase un perjuicio irremediable o la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital.

Sin embargo y al parecer nuevos fundamentos facticos que desvirtúen la situación de hecho que genero la vulneración o amenaza de vulneración, de los derechos invocados por la accionante, correspondiente al derecho de petición.

Finalmente solicita se declare la ineficacia de la acción de tutela, debido a la configuración del fenómeno jurisprudencial denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintinueve (29) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** - que se ordene el reconocimiento y el pago de la diferencia salarial de la asignación de su cargo como decana en el año 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

A su vez, en Sentencia T 230 de 2020, se ha establecido:

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos.

En orden a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la contestación plena es aquella que asegura que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, no ha dado una respuesta de fondo al usuario, pues, si bien es cierto, se emitió respuesta donde se le reconocía el pago de los valores que le corresponden por el termino comprendido entre el 20 de enero al 26 de mayo del año 2022., lo cierto es que la respuesta no se realizó de forma completa y de fondo.

A la anterior conclusión se llega, debido a que, la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, en su respuesta le informa respecto al reconocimiento de su derecho, mas no le da información a la accionante respecto al pago por dicho reconocimiento, pues si bien es cierto que la accionada manifiesta que esta realizando las gestiones y el procedimiento para el pago del reconocimiento ya dado, no le informan fecha de cuando se va a realizar el reconocimiento ni siquiera una fecha tentativa del mismo, dejando en duda a la accionante en cuanto al tiempo que deberá esperar para el pago de su salario.

Sobre el particular, la ley 1755 del 2015 en su artículo 14 indica:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida

a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Con lo anterior, queda claro que la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, en su respuesta debía informarle al accionante el plazo razonable, en que se le daría respuesta sobre la viabilidad del pago de su reconocimiento salarial, por lo que se entiende que la accionada no dio una respuesta de manera clara, detallada y de fondo.

En este orden de ideas, basta con todo antes expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, pues, no basta con indicar que se le reconoce el derecho de su salario para dar por sentado que las solicitudes se han evacuado de manera debida, sino que es necesario que la entidad receptora dé contestación al usuario, pues es evidente que existe una petición que está radicada desde el 21 de marzo de 2023, la cual a la fecha no ha sido resuelta, ya sea en favor o no de los intereses del actor, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso, y ante la situación de especial dificultad, corresponde indicar el plazo de espera de la respuesta peticionada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **MAIRA FERNANDA ZAMBRANO CARRILLO** en contra de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 21 de marzo de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed16263066708b59a4d7592f880d871a988800c4e2c6e7f392a1a1b44308a49c**

Documento generado en 06/09/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>